

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -15895 (2009-00697)

Bucaramanga, Veintiséis de marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de redención de pena del sentenciado **HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA** identificado con la cédula No. 13.872.891 quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Y Alta Seguridad de Girón, por solicitud del sentenciado y documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a la pena de 150 meses de prisión, que por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO COMETIDOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACION SIQUICA DE CARACTER PERMANENTE AGRAVADAS COMETIDAS EN CONCURSO HETEROGENEO, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a **HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA** mediante sentencia del 25 de julio de 2012, previa verificación del preacuerdo, por hechos ocurridos en el mes de marzo de 2009. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 25 de junio de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2012.

PETICIÓN

El Director y asesor jurídico de la EPAMS GIRON mediante oficio GESDOC 2021 EE0012560 de fecha 28 de enero 2021 ingresado al despacho el 10 de marzo de 2021 remite los certificados para estudio de redención de pena a favor del sentenciado GUARIN ARDILA los cuales corresponden a los siguientes documentos:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17868449	01/04/2020 a 30/06/2020	Estudio	348
17960947	01/07/2020 a 30/09/2020	Estudio	378
17999799	01/10/2020 a 30/11/2020	Estudio	240
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			966

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
S/N	06/03/2020 a 05/12/2020	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de la favorabilidad y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”, y respecto del alcance de esta disposición penal obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal

164
sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, se torna procedente reconocer REDENCIÓN DE PENA a **HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA** y al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello y se aplicará una REDENCIÓN DE PENA al citado penado en cuantía de **81 días por estudio**, toda vez, que la conducta del sentenciado para los períodos de actividades reportados fue calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a **HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA**, identificado con la cédula No. 13.872.891, **81 días por estudio** de conformidad con la documentación allegada en último orden al proceso y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ

